

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2019-00560

Asunto: Incorpora – Requiere curadora

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente solicitud de relevo de curadora, ahora bien, aunque la memorialista aduce que se posesionará como funcionaria pública lo que es incompatible con el ejercicio del cargo como curadora, no ha allegado ninguna evidencia al plenario que referente sus dichos. Así las cosas, se requiere a la abogada MARÍA CAMILA ÁLVAREZ para que demuestre la incompatibilidad a efectos de acceder a su relevo y proceder con el nombramiento de un nuevo curador.

De otra parte, una vez revisado el expediente encuentra este Despacho que por auto del 28 de septiembre de 2021 se requirió a la parte demandante para que notifique a la accionada JHIRLEY GARCÉS TIRADO en la dirección suministrada por COOMEVA EPS, pero a la fecha no ha sido allegada prueba alguna de la gestión ni de sus resultados.

	Tipos de datos personales (Privados, Públicos, Semiprivados, Sensibles):	De acuerdo a su solicitud se procede a remitir información del usuario:
		La CC 9865454 no registra en nuestro sistema por favor validar identificación. Jhirley Zurayler Garces Tirado CC – 1077424449 Dirección de residencia: Cra 12 N 19a 115 Barrio Las Mercedes Quibdo (Choco) Teléfono: 3182432711 - 6720142 usuario activo como independiente.

En este orden de cosas, se le confiere a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar el desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 03

HOY, 14 de enero de 2022 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54be7add94fbbbf27c72f5f07ed3f44a8ebc5292cbd22ce5fb90919c7c754c3f**
Documento generado en 13/01/2022 01:42:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2019-00973
Asunto: Incorpora – Autoriza desglose

De conformidad con el memorial que antecede, se accede a lo petitionado por el memorialista (apoderado de la demandante conforme obra prueba en la página 8 del certificado de existencia aportado), en efecto, se autoriza el desarchivo solicitado y el desglose del pagaré original y la carta de instrucciones que reposa en el expediente físico a folios 1 y 2 por ambas caras, en atención a que el presente proceso terminó por desistimiento tácito desde el día 13 de diciembre de 2019.

Se le informa al togado que no deberán solicitar cita previa, simplemente deberá presentarse a las oficinas del despacho en el horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00179 -00
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO RANGEL CASTRO Y OTROS
Vinculados	JULIO CESAR DÍAZ CASTILLO
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE - REQUIERE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 12

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del auto con fecha del 4 de noviembre de 2021 (Archivo 99) mediante el cual se ordenó vincular a un sujeto procesal y se requirió a la parte accionante para que complementara el dictamen pericial respecto a la indemnización por la imposición de la servidumbre que había presentado con la demanda.

ANTECEDENTES

Surtidas las etapas previas correspondientes, mediante el auto recurrido se dispuso ordenar vincular por pasiva a **JULIO CESAR DÍAZ CASTILLO** quien presuntamente es el actual poseedor del inmueble objeto de la servidumbre acá pretendida, sujeto procesal frente al cual no se dirigió la demanda inicialmente aun cuando el mismo actor puso en conocimiento esa circunstancia en el hecho 11 de la demanda (hoja 201 del archivo 01) y en el ACTA DE INVENTARIO DE CULTIVOS Y MADERABLES visible en la hoja 81 del archivo 01 del cuaderno principal.

Así mismo, teniendo en cuenta esa circunstancia y que es vital para el proceso determinar el valor que por mejoras debiera reconocérsele a ese supuesto poseedor, se ordenó a la parte actora complementar el dictamen pericial aportado inicialmente indicando o ratificando si encontró o no mejoras, y de ser así, establecer la antigüedad de las mismas y en todo caso, si pudo establecer quién fue el que las realizó.

Estando dentro del término oportuno el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de esa decisión aduciendo básicamente que de conformidad con el artículo 2 del decreto 2580 de 1985, que expone que la demanda *"se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales"*, no es necesaria la vinculación del poseedor.

Así mismo, indicó que conforme lo *"estipulado en el artículo 376 del C.G.P., el señor DIAZ podría presentarse a la diligencia de inspección judicial de modo que, probando si quiera sumariamente su posesión sobre el predio, se le reconociera su calidad de litisconsorte de las respectivas partes."*

Informó además que *"al señor JULIO CESAR DIAZ CASTRO, se le han reconocido las mejoras que ha realizado sobre el bien y que se verían afectadas por el paso de las líneas de transmisión de energía eléctrica; por lo que con este, la empresa suscribió un "contrato privado de pago de mejoras" en el que expresa su NO oposición al proyecto, y acuerda el pago de mejoras sobre el inmueble por valor de cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000), los cuales, según se acordó en el contrato "incluyen los valores correspondientes al inventario de daños a cultivos y mejoras que se generarán con la construcción de la línea" (Anexo 1)."*

Finalmente, concluyó indicando que atendiendo los Arts. 60 y 61 del C.G del P., el poseedor sería un litisconsorte facultativo y no necesario, pues su presencia no es obligatoria ni afecta la unidad del fallo que eventualmente fuera proferido en este proceso.

Paralelamente, con relación a la complementación del peritaje, sostuvo su disconformidad aduciendo básicamente que según el 4 del numeral 5 del artículo 3º del Decreto 2580 de 1985 tiene como finalidad *"resarcir el daño causado a las mejoras directamente afectadas por la franja de servidumbre, pues una indemnización por fuera de estos parámetros desconocería el principio indemnizatorio, que alude a que solo se indemniza el daño realmente causado y para este caso el daño realmente causado se circunscribe a las mejoras que se vean afectadas directamente por la franja de la servidumbre, al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda"*.

En ese mismo sentido, plasmó el contenido del Art. 2 de la referida norma e indicó de manera específica que *"la empresa suscribió un "contrato privado de pago de mejoras" en el que expresa su NO oposición al proyecto, y acuerda el pago de*

mejoras sobre el inmueble por valor de cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000), los cuales, según se acordó en el contrato "incluyen los valores correspondientes al inventario de daños a cultivos y mejoras que se generarán con la construcción de la línea" (Anexo 1), dineros que ya fueron canceladas (Anexo 2)".

Explica igualmente que "el dictamen sobre constitución de servidumbre o avalúo de servidumbre, realizado por la empresa Valorar, NO determina el valor a indemnizar por un un bosque natural, puesto que dicho valor por concepto de mejoras, ya fue pagado a al señor JULIO propietario de las mismas. Lo anterior, de conformidad con el decreto 2580 de 1985, artículo 3 numeral 7º, el cual establece que las indemnizaciones pueden corresponder a; i) Titulares de derechos reales principales ii) Poseedores o; iii) Tenedores., como se observa a continuación."

Finalmente, manifiesta que el dictamen de inventario aportado con la demanda cumple con numeral 1ro del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el literal b del artículo 2 del decreto 250 de 1985, por lo que, a su juicio, no es dable complementar información que está ahí detallada y que situar ahí mejoras u otros conceptos permitiría el pago doble de un mismo concepto, creando un perjuicio patrimonial a la empresa accionante y un enriquecimiento sin causa del acreedor.

Incorporado ese escrito, conforme lo establece el Art. 319 en concordancia con el Art. 110 del C.G del P., se procedió a dar traslado secretarial, término dentro del cual ningún sujeto procesal se pronunció al respecto.

Memorados los anteriores supuestos fácticos procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea entonces lo primero traer a colación el contenido literal del Art. 2 del Decreto 2580 de 1985 que establece en su parte aplicable al caso:

"Artículo 2º La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

(...)”

Por su parte, el Art. 3 del mismo Decreto deja dicho en su parte pertinente:

"Artículo 3º Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente procedimiento:

(...)

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

*Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, **poseedores o tenedores**, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.*

*8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, **o de los poseedores**. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.”* (subraya fuera del texto original)

Paralelamente, el Art. 10 de la Ley 56 de 1981, que en su parte pertinente establece:

"ARTÍCULO 10º.- Para determinar los valores que se han de pagar a los propietarios de los predios y de las mejoras, que se requieran para el desarrollo de los proyectos, se procederá en la siguiente forma: **Ver Artículo 15 y ss Decreto Nacional 855 de 1994. Formalidades que deben cumplirse; Artículo 27 [Decreto Nacional 2150 de 1995](#)** El avalúo podrá ser

adelantado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por personas autorizadas por la Lonja de Propiedad Raíz.”

Citado entonces el anterior marco normativo, se observa de manera diáfana que demandas cuya pretensión está dirigida a imponer una servidumbre, como en este caso, tienen como presupuesto procesal la necesidad de ser dirigidas o impetradas en contra de quienes figuren como titulares de derechos reales principales sobre el predio sirviente.

No obstante, en diferentes apartes normativos el legislador no desconoce la eventual existencia de poseedores con un interés directo en el proceso, pues deben reconocérsele las mejoras que hubiera realizado según lo ya expuesto anteriormente.

Ahora bien, para el caso bajo estudio el recurrente se queja de la decisión tomada por el despacho respecto a la vinculación del señor **JULIO CESAR DÍAZ CASTILLO** quien aparentemente funge como poseedor, indicando que no es un sujeto procesal obligatorio para el proceso y que pueda dictarse una sentencia de fondo, manifestando además que según el Art. 376 del C.G del P., quien creyera ser poseedor del bien podría comparecer y así intervenir en la inspección judicial que eventualmente fuera realizada, hecho que no ocurrió en esta oportunidad. Así mismo, manifestó de manera clara y precisa que con el referido sujeto procesal la sociedad accionante realizó un contrato de reconocimiento y pago de mejoras por valor de \$55.000.000, documento visible en las hojas 13 y siguientes del archivo 100 que integra el expediente digital.

Ante ese acontecimiento, vale la pena precisar que, si bien de manera directa el ya referido Art. 2 del Decreto 2580 de 1985 no establece la necesidad de vincular al poseedor, sino dirigir la demanda en contra de los titulares de derechos principales, no puede el juzgado desconocer hechos trascendentes respecto a la existencia de un poseedor en este proceso, sujeto procesal con gran importancia en este tipo de trámites judiciales, **resultando un contrasentido decir por el actor, que el citado señor no debe vincularse a este proceso, pero si decide en cambio pagarle supuestamente \$55.000.000 en ocasión a la imposición de la servidumbre de que trata este proceso.**

Es de señalar que la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad, dejó dicho de manera puntual:

*"Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres interesan únicamente a los sujetos que pueden verse afectados en sus derechos por la imposición de gravámenes a la propiedad, de manera particular (i) **el propietario del bien inmueble, en tanto titular del derecho de dominio, o el poseedor, quien ejerce el goce y tenencia del mismo**; y (ii) el Estado, quien es responsable de la solicitud de declaratoria de expropiación o servidumbre y del pago correlativo de las indemnizaciones a las que haya lugar."¹*

En efecto, si bien le asiste razón al actor para indicar que quien fuera poseedor podría haber comparecido en la inspección judicial que debió realizarse en el predio, para esta judicatura esa es una posibilidad subsidiaria para garantizar la comparecencia de ese sujeto procesal pues, en este caso, como se indicó en la providencia recurrida, en el hecho 11 de la demanda (hoja 201 del archivo 01) y en la ACTA DE INVENTARIO DE CULTIVOS Y MADERABLES visible en la hoja 81 del archivo 01 del cuaderno principal se conoció de entrada la existencia de un poseedor que en definitiva puede tener interés de cara al objeto de las pretensiones mandatorias.

En razón a ello, no habrán de acogerse los argumentos presentados por el accionante, pues no considera este juzgado que la medida tomada esté fuera de los lineamientos normativos ya referidos ni mucho menos de su teleología, por el contrario, se busca blindar de seguridad jurídica y validez las actuaciones que sean realizadas a lo largo del proceso incluida la eventual sentencia que fuera proferida.

Por otro lado, respecto de la inconformidad presentada por la parte actora frente a la complementación del dictamen pericial presentado para demostrar el valor de la indemnización de perjuicios sufridos con la imposición de la servidumbre pretendida, de cara a la importancia del reconocimiento de mejoras cuyo fundamento normativo ya fue citado en anteriores párrafos, considera esta dependencia judicial que su aclaración y complementación si se torna necesaria pues debe conocerse el valor que por mejoras sería del caso reconocer ya sea a quien figura como propietario del inmueble o a su poseedor.

Complementación que contrario a lo presumido por el recurrente, no tiene por qué afectar su patrimonio ni constituir una doble asignación que configure un

¹ Corte Constitucional C-831 de 2007.

enriquecimiento sin causa en favor del mejorista y poseedor dado que pueden hacerse las aclaraciones a las que haya lugar en dicha experticia como establecer quién las realizó y a quién le fueron reconocidas y pagadas según el contrato de reconocimiento de mejoras celebrado con el poseedor.

Corolario de lo anterior, el juzgado no acogerá los argumentos presentados por el recurrente y por lo tanto no repondrá la providencia recurrida, por el contrario, se requerirá a la parte actora para que realice las acciones a las que haya lugar tendientes a impulsar el proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer el auto del 4 de noviembre de 2021 (archivo 99).

SEGUNDO: Requerir a la parte accionante para que cumpla las cargas procesales que le asisten según la providencia que antecede, dentro del término de 30 días contados desde la notificación de esta sentencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____03_____
Hoy **14 DE ENERO DE 2022** a las 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **36fce514b9131b0a91834d110ed57d7e8332b5deb1ad0bb32d11c6be8a2b3452**
Documento generado en 13/01/2022 01:41:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-016-2020-00647-00
Asunto	ORDENA OFICIAR

Estudiado el proceso de la referencia encuentra el juzgado una circunstancia propia de ser subsanada previo a iniciar las sanciones o adelantar los trámites procesales a las que haya lugar.

Mediante auto del 22 de julio de 2021 (archivo 17) se decretó la siguiente prueba de oficio:

*"Se ordena oficiar al **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN** para que certifique el estado actual del proceso CUI 050016000248201304052 (2014-127627), y la vigencia de la medida cautelar sobre el bien matrícula 001-983966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur. Igualmente, informará el juez de conocimiento del proceso penal de la referencia. De la misma manera, se le solicita clarifique los alcances de dicha medida cautelar dado que en este juzgado civil cursa un proceso ejecutivo por obligación de hacer, en donde la señora ELVIA LUCÍA ÁLVAREZ GARCÍA con CC. 21.449.678 pretende la entrega material del bien inmueble con matrícula 001-983966."*

El citado juzgado se pronunció al respecto indicando que la Fiscalía 72 Seccional de Medellín es quien tiene a cargo la investigación penal y en razón a ello es la idónea para dar respuesta a la petición realizada por el juzgado.

En auto visible en el archivo 21 se ordenó oficiar a esa fiscalía seccional, oficio que fue enviado al correo jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y desde el cual se remitió por competencia ese oficio a la **FISCALÍA 107 SECCIONAL - UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO** según se observa de la lectura del documento obrante en el archivo 24 del expediente digital.

No obstante, ninguna manifestación hizo al respecto quedando a la deriva las razones por las cuales no fue remitido el oficio a la Fiscalía 72 como lo requirió el despacho sino a la Fiscalía 107, circunstancia que permite inferir al juzgado que pudo tratarse de un error en la remisión de ese documento.

Así las cosas, dado que anteriormente se advirtió la posibilidad de un inicio de un incidente de sanción en contra de la referida **FISCALÍA 107 SECCIONAL - UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO** por haber omitido pronunciarse, se hace imperioso requerir al destinatario del correo jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co para que haga las aclaraciones del caso y, de ser procedente, remita de manera correcta el oficio por nosotros expedido y enviado anteriormente.

Por secretaría expídase y remítase el oficio pertinente.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>3</u> Hoy 14 DE ENERO DE 2022 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f656785fbf5382e7a4fe333a9415f33d6338ae126ecee3afc65a0012dd95822**

Documento generado en 13/01/2022 01:41:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-016-2020-00842-00
Asunto	ORDENA OFICIAR

Establece el Art. 9 del Derecho 560 de 2020 en su parte pertinente:

"Artículo 9. Procedimientos recuperación empresarial en las cámaras de comercio. (...)

*El procedimiento tendrá una duración máxima de **tres (3) meses**, contados a partir de la comunicación de inicio y tendrá los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, sin que proceda el levantamiento de medidas cautelares o autorizaciones allí previstas. El inicio del procedimiento suspenderá los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, respecto a todos los acreedores."*(Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, teniendo en cuenta que según el documento visible en las hojas 4 y siguientes del archivo 17 que integra el expediente digital el proceso de validación judicial ante el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia promovido por SERMEDSA S.A.S. en contra de los acreedores fue admitido desde el 22 de septiembre de 2021, se torna necesario requerir al CENTRO DE ARBITRAJE correspondiente para que indique el estado actual de dicho proceso y, en todo caso, para que indique si continúa vigente la orden de suspensión del proceso que acá se adelanta.

Por secretaría, expídase y remítase el oficio pertinente.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente

dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 03_____ Hoy 14 DE ENERO DE 2022 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80b5451a39feb078b7559d7ede7c155244e79f3c7e9814f398faab1a41516393

Documento generado en 13/01/2022 01:41:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2020-00922

**Asunto: Incorpora – Ordena oficiar a Instrumentos Públicos Medellín
Zona Norte**

De conformidad con el memorial que antecede, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte la corrección solicitada al oficio Nro. 2170 del 11 de octubre de 2021. Por secretaria líbrese el oficio respectivo.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 03

Hoy 14 de enero de 2022 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc79befd68e819284c25fddaefbcf8d526614d1223ca8350e9c4dad6b513b94**

Documento generado en 13/01/2022 01:42:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00112

Asunto: Ordena archivo del expediente

Por auto del 30 de noviembre de 2021 se incorporó al expediente el despacho comisorio auxiliado el día 19 de noviembre de 2021 y con constancia de haber sido entregado a satisfacción a la apoderada de la parte actora el inmueble ubicado en la CARRERA 28 #29-85 Apartamento 1303 en la ciudad de Medellín. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el propósito del presente proceso era la restitución del inmueble en referencia, y dado que ello ya aconteció se ordena archivar el presente proceso en atención a que ya tuvo lugar la restitución del inmueble solicitado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____03____

Hoy 14 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d97be21e6f314a3b7b1994c1dfe6d381d4b3aba1b8ae6578da66671c598d41e**

Documento generado en 13/01/2022 01:42:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-00150-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	MARIO ALBERTO PAREJA MENDOZA
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$4.240.900** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	4.240.900
Gastos útiles acreditados (archivo Nro. 17 del cuaderno principal)	\$	14.500
Total	\$	4.255.400

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-00150-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	MARIO ALBERTO PAREJA MENDOZA
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No es del caso oficiar a cajeros consignantes o pagadores lo aquí decidido porque la medida cautelar decretada recayó sobre un vehículo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____03_____

Hoy, 14 de enero de 2022 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bc83ebd273d2fa782301b40d044f9ed455df5a6d3ab787d98ffe03b3abdd59**

Documento generado en 13/01/2022 01:41:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00327

Asunto: Incorpora – Ordena oficiar – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se accede a lo peticionado por el apoderado de la parte actora y, en consecuencia, se ordena oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que dé respuesta al oficio Nro. 932 del 5 de mayo de 2021 remitido el día 21 de mayo del 2021, porque hasta la fecha no ha sido allegado a este plenario respuesta alguna. Por la secretaria del Juzgado líbrese el oficio respectivo. De otra parte, se requiere a la parte accionante para que allegue las pruebas de su gestión de notificación al curador ad litem designado por auto del 15 de diciembre de 2021.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____03____

HOY, 14 de enero de 2022 A LAS 8:00 A.M.

DÍANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22892c38b7317f1edb3906b5d535b65c7bf4f0f1398d0c985e97a98e7fa2e572**

Documento generado en 13/01/2022 01:42:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03- 016-2021-00396-00
Asunto:	INCORPORA MEMORIAL Y REQUIERE APODERADO

Se incorpora al expediente memorial allegado por el apoderado judicial del demandante, en el que solicita realizar pronunciamiento acerca de las medidas cautelares solicitadas de Cuentas Bancarias del día 21-07-2021, pedidas previamente en la demanda. Se le pone de presente que ya hubo pronunciamiento al respecto, mediante auto de fecha de 19 de abril y con reiteración el pasado 29 de junio del presente año, en el que se ordenó oficiar a la entidad TRANSUNION para que brindará información sobre los posibles productos financieros que pudiera tener la demandada en las diferentes entidades bancarias; por lo que se requirió a la parte actora para que solicitará la práctica de las mismas. A diferencia de lo que sostiene en memorial que precede, no se ha recibido por el despacho memorial solicitando embargo de cuentas, luego de ponerse en conocimiento la respuesta de TRANSUNIÓN.

Es de anotar que, el abogado se refiere a un memorial de fecha 21 de julio de 2021, enviado al Despacho sobre la solicitud de las medidas cautelares en las cuentas bancarias de la demandada y que arguye que no hubo pronunciamiento al respecto; pues para esas fechas el único correo enviado al despacho fue de fecha 19 de julio de 2021, y versaba sobre lo siguiente:

Inicio - Ram xPágina prin xCorreo: An x2021-1379 x01Cuadern xDescargar x

etbcsj-my.sharepoint.com/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderC...

AbrirCompartirCopiar vínculoImprimirDescargarEliminarCopiar enHistorial de versionesAnterior 11 de 21 Siguiente

21/7/2021Correo: Natalia Andrea Hernandez - Outlook

05001-40-03-016-2021-00396-00 DTE: FINANCIERA PROGRESSA DDO: BEATRIZ ALEJANDRA CASTAÑO MIRA- RESPUESTA A REQUERIMIENTO & SOLICITUD DE AUTO QUE ORDENE SEGUIR CON LA EJECUCION

Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <jcmpal16med@notificacionesrj.gov.co>
Lun 19/07/2021 20:59

Para: Natalia Andrea Hernandez <nahernan@cendoj_ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (279 KB)
19880_Beatriz_Alejandra_Castaño_Mira.pdf

De: Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl16med@cendoj_ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 19 de julio de 2021 13:24
Para: Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <jcmpal16med@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: 05001-40-03-016-2021-00396-00 DTE: FINANCIERA PROGRESSA DDO: BEATRIZ ALEJANDRA CASTAÑO MIRA- RESPUESTA A REQUERIMIENTO & SOLICITUD DE AUTO QUE ORDENE SEGUIR CON LA EJECUCION

De: Envios & Presentaciones <enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co>
Enviado: lunes, 19 de julio de 2021 9:49 a. m.
Para: Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl16med@cendoj_ramajudicial.gov.co>
Asunto: RAD: 2021-396 DTE: FINANCIERA PROGRESSA DDO: BEATRIZ ALEJANDRA CASTAÑO MIRA- RESPUESTA A REQUERIMIENTO & SOLICITUD DE AUTO QUE ORDENE SEGUIR CON LA EJECUCION

Cordial saludo,

JESSICA AREIZA PARRA , de manera respetuosa allego documento adjunto con el fin de que obre dentro del expediente, de conformidad con su valiosa y acostumbrada colaboración.

ANEXOS: 1

Agradezco **ACUSE DE RECIBO MANUAL O AUTOMATICO**.

Atentamente,

ABOGADO: JESSICA AREIZA PARRA
ENVIOS Y PRESENTACIONES
AREA LOGISTICA Y DOCUMENTAL
PBX (57) 4 3225201
Calle 40a # 81 A-177 Medellín - Colom

1 de 4

https://outlook.office.com/mail/AAQAGROGUYNGYX3oMTMNQjNC112gWLEtEAn3ZJUMNMQAGAEKQCOEJEBHKKYTKu7aUfU3D

Inicio - Ram xPágina prin xCorreo: An x2021-1379 x01Cuadern xDescargar x

etbcsj-my.sharepoint.com/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderC...

AbrirCompartirCopiar vínculoImprimirDescargarEliminarCopiar enHistorial de versionesAnterior 11 de 21 Siguiente

SEÑOR
JUEZ 16 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN
ANTIOQUIA
E.S.D

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: BEATRIZ ALEJANDRA CASTAÑO MIRA
RADICADO: 05001400301620210039600

REF: RESPUESTA A REQUERIMIENTO & SOLICITUD DE AUTO QUE ORDENE SEGUIR CON LA EJECUCION

JESSICA AREIZA PARRA, Mayor e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación de la parte demandante dentro del proceso de la referencia en virtud a poder debidamente conferido, por medio del presente escrito me permito dar contestación al requerimiento realizado por el despacho mediante auto del 29 de junio del 2021, en el entendido de que:

Como se puede observar en los adjuntos del correo electrónico enviado (mandamiento de pago, demanda & anexos) en esta también se evidencia la notificación donde se le informa el canal de comunicación con el despacho como lo es, el correo electrónico, el WhatsApp y la dirección física, de igual manera se puede evidenciar en la misma, la información del proceso (fecha del auto admisorio, radicado del proceso...) y lo manifestado por el decreto 806 del 2020 que reza "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", la cual se puede avistar **abriendo el link** de la certificación emitida por la empresa de mensajería allegada al despacho.

Nombre del archivo	Adjunto 1 05001400301620210039600
Tipificación del archivo	73 extensiones pdf
Tamaño del archivo	102KB
Resumen (propiedades Basic Info)	Acción: 05001400301620210039600
Propiedades de tiempo	07/07/2021
Nombre del archivo	Adjunto 2 05001400301620210039600
Tipificación del archivo	2 extensiones pdf
Tamaño del archivo	129KB
Resumen (propiedades Basic Info)	Acción: 05001400301620210039600
Propiedades de tiempo	07/07/2021
Nombre del archivo	Adjunto 3 05001400301620210039600
Tipificación del archivo	73 extensiones pdf
Tamaño del archivo	164KB
Resumen (propiedades Basic Info)	Acción: 05001400301620210039600
Propiedades de tiempo	07/07/2021

3 de 4

Por lo tanto, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte si a bien lo considera, los soportes del correo que supuestamente no se ha dado el trámite respectivo.

Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

AA

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____03____

Hoy **14 DE ENERO DE 2022** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c128ddc01f41c4b4fc89709f33b3124f013d4fc89e1a84118fc3ce3d0c4fefe**

Documento generado en 13/01/2022 01:42:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00397

Asunto: Incorpora

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora, de nuevo, al expediente la constancia de remisión a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – AUTOMOTORES de solicitud remitida por la parte actora para que informe el estado de la comisión comunicada por despacho Nro. 51 del 4 de mayo de 2021 para la captura del vehículo con placas DEW 735 de propiedad de la solicitada en este proceso de aprehensión de garantía mobiliaria. Se informa que a la fecha la entidad oficiada no ha allegado respuesta alguna.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 03

Hoy 14 de enero de 2022 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5692da6401a16d9c7bb84d5c5cdbc77841e802d6d47ef8b98162013edaf4c47**

Documento generado en 13/01/2022 01:42:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00431

Asunto: Incorpora – Resuelve solicitud

De conformidad con el memorial que antecede, se le informa a la togada memorialista que en el expediente reposa respuesta allegada por la Policía Nacional conforme a la cual no han capturado el vehículo de propiedad de la accionada:

Asunto: Respuesta Petición

En atención a la petición allegado a esta Seccional de Investigación Criminal, recibido el día 01 de octubre de 2021 bajo radicado GE-2021-029697, donde solicita el cumplimiento de la comisión de aprehensión del vehículo de placas **MQD06E** y de conformidad con lo establecido en la Ley 1755/2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, me permito informar que consultada la base de datos del Sistema de Información Operativo de Antecedentes "I2AUT" me permito dar respuesta, así:

- Vehículo de placa **MQD06E**, marca **KYMCO**, línea **AGILITY**, color **GRIS**, modelo **2018**, motor Nro. **KN25SY1034705** y chasis N° **9FLU62016JCM64882**, presenta orden de inmovilización vigente solicitada por Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio comisorio 43 del 22 de abril de 2021, proceso 050014003016202100431-00, radicado en la Seccional de Investigación Criminal MEVAL el 19/06/2021 GE-2021-015629, demandante **MOVIAVAL SA** contra **KATHERINE PADILLA MORA**, sin más datos
- Es importante mencionar que los cuerpos de la Policía Nacional actúan bajo coordinación de las autoridades Judiciales y Administrativas, y sus unidades de policía judicial bajo coordinación de la Fiscalía General de la Nación, según se desprende del artículo 250 numeral 8 de nuestra constitución (Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley).
- Es preciso indicar que el Sistema de Información Integrada de Automotores I2AUT de la Policía Nacional, funciona en todo el territorio Colombiano y que los organismos de Policía Judicial no son dueños de la información que allí se recopila, sólo la administran, así las cosas no están facultados para insertar, modificar o corregir información sin expresa orden de la autoridad judicial competente, pues para ello se requiere que la autoridad judicial o administrativa que conoce del caso sea ella o quien haga sus veces, la obligada a solicitar la respectiva inserción, modificación, actualización o cancelación.

Por lo anterior los funcionarios de la Policía Nacional en sus labores cotidianas de verificación de vehículos podrán realizar la inmovilización del automotor, revisando las placas con la base de datos del Sistema de Información Integrada de Automotores I2AUT, ya que dicha providencia judicial emanada por el Juzgado 1 Civil Municipal de Rionegro-Antioquia se encuentra almacenada en este sistema de información.

Igualmente, se le sugiere al peticionario que, si conoce la ubicación del rodante de placas **MQD06E**, podrá apoyarse con la patrulla del cuadrante para su retención y dar cumplimiento a la orden de aprehensión inscrita en esta providencia judicial

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 3

HOY, 14 de enero de 2022 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **aa90dc47caf140c295efe875dcf41e1ed2f14c73f612c58a7a99992d1b7b3c6b**

Documento generado en 13/01/2022 01:41:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00584 -00
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO

Incorporadas como se encuentran las pruebas decretadas por esta dependencia judicial (archivos 23, 28 y 29) procede el juzgado con las etapas procesales subsiguientes. Dichos escritos y sus anexos podrán solicitarlos por escrito en el número de contacto 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

En consecuencia, dando aplicación al Art. 170 del C.G del P., se pone en conocimiento de las partes para efectos de garantizar su derecho de contradicción y se pronuncien según lo consideren dentro del término de ejecutoria de este auto.

Vencido el término de ejecutoria de esta providencia, se procederá con las etapas procesales subsiguientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _03_____ Hoy 14 DE ENERO DE 2022 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7853460ad58cd0c694d8d912ac308bc57996275b3f2987fd62b7901870dc39**
Documento generado en 13/01/2022 01:41:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00694

Asunto: Incorpora – Ordena oficiar a Davivienda

De conformidad con el memorial que antecede, se ordena informar a Davivienda mediante oficio que el oficio Nro. 2610 del 24 de noviembre de 2021 no tiene error o incongruencia porque precisamente en el cuadro de las partes no debe aparecer el señor JOHN JOSMAR AGUDELO TORRES, al haber sido reformada la demanda y haber sido excluido como demandado. Por secretaria líbrese el oficio pertinente.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____03____

Hoy 14 de enero de 2022 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRRE
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1267454686e17a7bb8295172b66d454f5ffa4907ad949a3312202ac316f8b77**

Documento generado en 13/01/2022 01:42:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00695 -00
Asunto	REQUIERE ACCIONANTE

Estudiado el proceso de la referencia encuentra el juzgado que la parte accionante aún no ha dado respuesta al requerimiento realizado por el juzgado en providencia dictada anteriormente (archivo 18), requerimiento con vital importancia de cara la resolución de fondo del objeto de debate.

En efecto, se le requiere nuevamente y por última vez para que dentro de los **10 días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia aporte los documentos solicitados y se pronuncie según lo requerido de cara a las pruebas de oficio que se decretaron.

Se advierte nuevamente que de continuar su renuencia se aplicarán las sanciones previstas en el Art. 267 del estatuto procesal general vigente, esto es, *"se tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar"*.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____03_____ Hoy <u>14 DE ENERO DE 2022</u> a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530a8388b39045b9b2f864fe940e1e6ab6a753f10ca58c3956f7ffc9a29d9946**
Documento generado en 13/01/2022 01:41:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00735 -00
Asunto	REQUIERE PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estudiado el proceso de la referencia, se observa que se han cumplido todos los requisitos previos necesarios para dictar sentencia pues ya se encuentra integrado el contradictorio con todos los demandados y ha vencido el término para contestar la demanda.

Adicionalmente, debe recordarse que en este tipo de procesos no es posible proponer excepciones de ninguna índole. Así mismo, tampoco ha de tramitarse objeción alguna al valor de la indemnización por perjuicios determinada inicialmente por la parte demandante, esto atendiendo a que ningún sujeto procesal realizó esa oposición.

En consecuencia, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso y como las pruebas solicitadas por las partes son únicamente de carácter documental, se prescinde del periodo probatorio y se procederá a dictar sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado y una violación al debido proceso, se hace necesario requerir a las partes para que dentro del término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación del contenido de esta providencia se sirvan presentar sus respectivos alegatos de conclusión.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente

dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __03_____

Hoy **14 DE ENERO DE 2022** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a1fc9112d4c693ccf9680a1d987a6e806cbc2ae15fc640b65f164c6c273af4**
Documento generado en 13/01/2022 01:41:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL
Radicado	05001-40-03-016-2021-00746-00
Demandante	MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL P.H
Demandado	EGOTOURS LTDA
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - NO PROCEDEN - CONDENA EN COSTAS A EXCEPCIONANTE - INCORPORA EN CUADERNO PRINCIPAL
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 13

Se incorpora escrito presentado por la parte demandada en el que propone excepciones previas de manera oportuna igualmente, se observa que envió de manera directa al demandado dicho escrito dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020. (archivo 01)

Igualmente, se incorpora réplica a esas excepciones, presentada de manera oportuna por la parte accionante (archivo 02).

Documentos que podrán ser solicitados vía chat por los interesados al número de contacto que más adelante se indicará.

Así las cosas, vencido el término de traslado de las excreciones previas presentadas por la parte demandada y habiéndose pronunciado de manera oportuna la parte actora, procede el despacho a resolver las mismas de conformidad con lo indicado en el Art. 101 del C.G del P. y demás normas concordantes.

1.DE LA EXCEPCIÓN PREVIA ALEGADA

Indica el censor que de la demanda presentada se desprende la excepción previa denominada **ineptitud de la demanda**:

argumenta básicamente que no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, pues se intentó agotar con un acta de conciliación cuyo resultado fue infructuoso por inasistencia de la parte citada **EGOTOURS LTDA** siendo un acto que, a su juicio, *"no es legal, por cuanto la sociedad EGOTOURS ha sido objeto de medida cautelar en los procesos a que se refieren las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996, Y, hasta que se produzca la decisión judicial definitiva y mientras tanto quienes aparezcan inscritos como socios, miembros de los órganos sociales y demás órganos de administración, representante legal o revisor fiscal, no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con aquellas, a menos que sean autorizados expresamente y por escrito por la entidad que ordenó la medida en nuestro caso la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, razón por la cual es a esta entidad a quien debe ir dirigida la solicitud de conciliación."*

2.TRÁMITE IMPARTIDO

De conformidad con lo indicado en el párrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, dado que el escrito que contenía la excepción fue remitido directamente al correo electrónico del demandado, se prescindió del traslado secretarial de que trata el Art. 110 del C.G del P., y se entendió realizado 2 días después a ese envío (10 de diciembre de 2021), esto es, a partir del día 14 de esa misma anualidad, contándose a partir del día siguiente el término de traslado de la actuación respectiva.

Término dentro del cual el accionante se pronunció al respecto indicando básicamente lo siguiente:

Que contrario a lo indicado por el excepcionante, es cierto lo manifestado respecto a la existencia de la medida cautelar decretada por la Fiscalía general de la Nación frente a la parte accionada, pero que el concepto de propiedad del inmueble sobre el cual se generó la obligación objeto de debate sigue estando en cabeza de la demandada EGOTOURS, situación que le atribuye no solo ciertos derechos sino obligaciones como la reclamada que no son generadas en contra de la Fiscalía General de la Nación.

Adicionalmente, resaltó que la conciliación fue un acto extra, pues en todo caso con la presentación de la demanda se solicitaron medidas cautelares con carácter de previas dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad.

Memorados los anteriores acontecimientos fácticos procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe destacarse que la teleología de las excepciones previas es la de enderezar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido en yerros internos de la demanda o en cuestiones externas a la misma, situaciones que impiden que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada, completa y válida, evitando la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite ágil y oportuno que debe permear la administración de justicia.

Ahora bien, alegó la parte demandada las excepciones previas denominadas:

- I) Ineptitud de la demanda

Argumenta sucintamente el extremo procesal pasivo que no se cumplió a cabalidad con el requisito de procedibilidad que según la Ley 640 de 2001 debía realizarse, resaltando que se citó de manera directa a la audiencia de conciliación a la sociedad EGOTOURS, desconociéndose que, respecto de esa sociedad, al igual que frente al bien sobre el que se causaron las obligaciones debatidas en este proceso, se inscribió una medida cautelar decretada por la Fiscalía General de la Nación dentro de un proceso de extensión de dominio, y que siendo esta la administradora del bien debió ser ella la citada para atender la propuesta de conciliación.

Frente esos pronunciamientos de manera contundente se avizora una improcedencia respecto al acogimiento de los argumentos presentados pues debe memorarse al excepcionante que la conciliación como requisito de procedibilidad no es siempre obligatoria, pues se han establecido varios casos excepcionales en donde puede omitirse su realización.

Por ejemplo, establece el Art. 590 del Código General del Proceso en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

Atendiendo entonces la excepción plasmada por el legislador en el anterior fragmento normativo, se concluye que en aquellos casos en donde el agotamiento de la conciliación extrajudicial fuera procedente, pero con la presentación de la demanda se presenten medidas cautelares, puede el actor prescindir de la realización de la conciliación y acudir directamente a la acción procesal que encuentre pertinente.

Ahora bien, para el caso en particular y sin entrar a debatir en esta oportunidad el argumento central que el excepcionante presentó para sustentar la procedencia de la excepción previa por él propuesta, debe recordarse que con la radicación de la demanda se presentó una solicitud de medida cautelar con carácter de previa, medida que, si bien no fueron presentadas cumpliendo con las formalidades y técnica jurídica que exige la ley, sí permiten inferir y tener por cierto que era el deseo de ese sujeto procesal que se decretara una medida cautelar, pues no es dable a esta judicatura valerse de interpretaciones literales y desconocer la finalidad que buscaba ese sujeto procesal.

Esto aun cuando las inconsistencias se le han puesto en conocimiento por parte de este juzgado, por ejemplo, en el auto que inadmitió la demanda (numeral 7º del archivo 09 del cuaderno principal) y en varias providencias (archivos 02 y 04 del cuaderno de medidas cautelares) en donde se ha requerido al apoderado accionante para que adecuó su solicitud.

Deseo que incluso se reitera de la lectura del documento visible en el archivo 05 del cuaderno de medidas en donde intentó nuevamente el actor atender los requerimientos realizados por el despacho.

En razón a ello, como se advirtió anteriormente, a juicio de esta dependencia judicial no es válido para la parte demandada soportar supuestas irregularidades procesales fundamentadas en presupuestos que desconocen la totalidad de las actuaciones ventiladas a lo largo de este proceso, especialmente aquella referente a la solicitud de medidas cautelares que la parte actora presentó con su demanda y que excluía la necesidad de agotar la conciliación extrajudicial.

En efecto, expuestas las consideraciones que anteceden, concluye el juzgado que no habrá de declararse la prosperidad de la excepción previa planteada.

Consecuencialmente, conforme con lo establecido en el Art. 365 del C.G del P., se condenará en costas al excepcionante **EGOTOURS LTDA** en favor de la parte actora, costas que serán liquidadas en esta providencia por valor de **\$300.000**, suma que deberá ser tenida en cuenta en el momento de realizar una eventual liquidación general de costas una vez se profiera la sentencia que enderecho corresponda.

Finalmente, se incorporará en el cuaderno principal el escrito de contestación presentado de manera oportuna por la parte demandada (archivo 24) y la réplica a las excepciones propuestas, presentada por la parte actora (archivo 25), documentos a los cuales se les dará trámite una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS Nro. 03

Hoy **14 DE ENERO DE 2022** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0a2ab76c57155f3b1aa94f87077e2f9fad1cf4229d761c0c69d301590584fe**

Documento generado en 13/01/2022 01:42:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00746 -00
Demandante	MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL P.H
Demandado	EGOTOURS LTDA
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 15

De conformidad con la solicitud presentada por la parte actora, prestada la caución exigida por el despacho y siguiendo los presupuestos consagrados en los Arts. 590 y 591 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación de la sociedad **EGOTOURS LTDA**.

Se ordena expedir y remitir el oficio a la entidad correspondiente.

SEGUNDO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fac9cdcc02eb80f06923031aec539a8cc867f4f73a815f1e0493e8e1949fc54**

Documento generado en 13/01/2022 01:42:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00756 -00
Asunto	DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Vencido como se encuentra el término establecido por ley para que la parte accionante se pronunciara sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte accionada y habiéndose pronunciado al respecto de manera oportuna, procede el despacho con las etapas procesales subsiguientes.

El documento podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

Así las cosas, dado que sólo quedan pruebas documentales por decretar y practicar, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso se prescindirá de fijar fecha para audiencia y se procederá a decretar las pruebas documentales solicitadas y las que de oficio sean requeridas previo a dictar sentencia anticipada por escrito.

En efecto, dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda y la réplica a las excepciones planteadas.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda.

2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Teniendo en cuenta que se solicitó como prueba oficiar a la misma entidad accionante para que presente varios documentos, se advierte más bien por parte de esta judicatura que constituye una exhibición a documentos que se encuentran en su tenencia y así será resuelta en esta oportunidad.

En efecto, se requiere a la parte demandante para que dentro de los **10 días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia para que:

- Allegue certificación o constancia de la fecha de desembolso de los dineros que respaldan el pagare Nro. 469766 (título objeto de recaudo).

Se advierte que su renuencia traerá consecuencias procesales consagradas en el Art. 267 del estatuto procesal general vigente.

III. PRUEBAS DE OFICIO

Para clarificar la situación y tener un panorama objetivo con relación a los hechos plasmados en la demanda y en la contestación de la misma, al tenor de lo dispuesto en los arts. 169 y siguientes del C.G.P. se decreta la siguiente prueba:

Se requiere a la parte demandante para que dentro de los **10 días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia realice lo siguiente:

- Aportar el estado de cuenta y saldo adeudado hasta la fecha del lleno de los espacios en blanco del pagaré aportado con la demanda como base de recaudo en el que se observe claramente y de manera precisa los valores que sirvieron de base para llenarlo. Si el título fue llenado sumando diferentes obligaciones contraídas por el deudor, deberá indicar cuáles fueron, aportar

prueba de ellas y su respectivo estado de cuenta que sirvió para llenar el documento aportado con la demanda.

Se advierte que su renuencia traerá consecuencias procesales consagradas en el Art. 267 del estatuto procesal general vigente.

Vale la pena advertir igualmente que el contenido de cada una de esas pruebas debe ser claro, preciso y de fácil entendimiento que permita a este juzgado realizar un análisis directo y sin tener que hacer interpretaciones forzadas respecto de su información, para ello, además de aportar los documentos solicitados, podrá realizar las manifestaciones que considere pertinentes para dar claridad a cada uno de los requerimientos hechos por el juzgado.

Dichos documentos deberán ser allegados dentro de los **10 días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia so pena de que su conducta tenga consecuencias jurídicas en la sentencia que eventualmente sea proferida, tal y como lo establece el Art. 267 del C.G del P.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá con los tramites subsiguientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __03_____ Hoy <u>14 DE ENERO DE 2021</u> a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d8b65c02300eff5fef2d6b0c98ca5ff7ee678627f6a5cd51da60c802400942**
Documento generado en 13/01/2022 01:41:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00767

Asunto: Incorpora – Pone en conocimiento - Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente la gestión llevada a cabo por el abogado de la parte actora para radicar los oficios ante las entidades SUPERNOTARIADO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS E INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, ahora bien, no tiene el Despacho acceso a los anexos remitidos con los correos electrónicos, por ello no tiene certeza este Juzgado que se trate de los oficios aludidos por el memorialista.

En este orden de cosas, se requiere nuevamente a la parte demandante para que allegue la prueba de radicación, en observación de lo que se ha indicado en el párrafo anterior.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
 Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 03

HOY, 14 de enero de 2022 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4280ebfb4d96291c63ad97e6b019f50e2c2ddcdb9cb0f95137ea0bf7b4832485

Documento generado en 13/01/2022 01:42:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00849

Asunto: Incorpora – Pone en conocimiento

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente la prueba de consignación de dos retenciones al salario del demandado ALEJANDRO DE JESÚS MONTOYA ARAQUE efectuadas por el cajero pagador COOPEBOMBAS datadas del 22 de noviembre de 2021 y con números de operación 25846169 y 258486207.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _03_____

HOY, 14 de enero de 2022 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef40fc8df2160e2a3e80d173a0283853725dbe9c4983b3a375e8db5c9ca2e04d**

Documento generado en 13/01/2022 01:42:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01022

Asunto: Incorpora – Requiere Liquidadora

Conforme a los memoriales que anteceden, se incorporan al expediente dos hilos de correos intercambiados entre la liquidadora BLANCA GLORIA OSORIO GIRALDO y la deudora KATHERINE VELÁSQUEZ GARCÍA y del cónyuge de esta JUAN CAMILO MONTOYA, ahora bien, aunque se lee que ambos se dan por notificados, lo cierto del caso es que este Despacho no sabe que se les notificó, por tal motivo, se requiere a la liquidadora para que allegue en debida forma los correos que remitió a los señores en mención a efectos de poder tenerlos por notificados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____03____

HOY, 14 de enero de 2022 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc00b386c6e783c6bcfb3d41c48bf0deb74afffb1b2b742c99002e4c338f79e0**

Documento generado en 13/01/2022 01:42:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-016-2021-01068-00
Asunto	REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones procesales o extraprocesales que considere pertinentes tendientes a consumir las medidas cautelares decretadas por el juzgado que aún no hayan sido practicadas, o en su defecto, diligenciar las acciones que considere pertinentes tendientes a notificar a los demandados que aun no hayan sido notificados y aportar constancia de ello de manera oportuna. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____03____

Hoy **14 DE ENERO DE 2022** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9a51623b8a1776f60b42b8788f83038693adc4fe4bf429d52eae8a036f6e67**
Documento generado en 13/01/2022 01:41:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL ESPECIAL – TITULACIÓN
Radicado	05001-40-03-016-2021-01222-00
Demandante	ERIKA JANETH VELÁSQUEZ GARCÍA
Demandado	JHEILSON DAVID MONTOYA RENDON PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
Asunto	INCORPORA RESPUESTAS - INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 2102

Se incorporan respuestas por parte de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (archivos 29 a 32) pronunciándose según su competencia. Documentos que podrán ser solicitados vía chat al número que más adelante se indicará.

Incorporadas las respuestas de las entidades a las que se ordenó oficiar en el auto que ordenó la calificación previa de la demanda y atendiendo lo plasmado por el legislador en los Arts. 9, 12 y 13 de la Ley 1561 de 2012, procede el juzgado con las etapas procesales subsiguientes.

En efecto, de conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **ESPECIAL – TITULACIÓN (LEY 1561 DE 2012)**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá complementar la pretensión primera de la demanda indicando la matrícula inmobiliaria del bien a usucapir.
2. Deberá excluir la pretensión segunda de la demanda pues el fondo de la misma pareciera ser el mismo indicado en la pretensión primera. De insistir

en ello, deberá aclarar a qué se debe la necesidad de invocar ambas pretensiones.

- 3.** Deberá excluir la pretensión 3ra pues según su redacción pareciera ser más bien referente a la identificación del inmueble pretendido.
- 4.** Deberá complementar el hecho 1.5 manifestando quién realizó la cancelación de la obligación que dio origen al embargo inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso según su anotación 29.
- 5.** Corolario con el numeral anterior, en caso de que la obligación objeto de recaudo en ese proceso haya sido por concepto de cuotas de administración, deberá indicar quién ha venido cancelando dichas cuotas y aportará prueba de ello. En el evento de que no haya sido la accionante, deberá indicar a qué se debe esa omisión.
- 6.** Indicará cuál es la suerte que ha corrido el levantamiento de la orden de embargo decreta e inscrita según anotación Nro. 29 del folio de matrícula inmobiliaria, esto es, si aún sigue pendiente de levantamiento o ya fue efectuado.
- 7.** Manifestará por qué razón y cómo inició el cónyuge de la demandante la tenencia o posesión del bien con anterioridad al momento en que la accionante según el hecho 1.7. entrara al inmueble.
- 8.** Aclarará si el cónyuge de la parte accionante también realizó actos posesorios sobre el inmueble, de ser así, indicará cuáles y en qué fecha fueron realizados, igualmente, indicará de manera precisa cuándo cesaron esos actos posesorios.
- 9.** Complementará el hecho 1.11 indicando la fecha, al menos aproximada, en la que se realizaron los actos de señor y dueño ahí indicados.
- 10.** No siendo una causal de rechazo de la demanda, se insta al actor para que indique al juzgado cómo pretende probar los actos posesorios que ha realizado especialmente aquellos efectuados al inició del término de prescripción alegado, pues no aparece prueba documental de la que al menos se infieran dichos actos y no se presentaron otro tipo de pruebas que debieran

practicarse en la etapa procesal correspondiente como pudieran ser testimonios.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **TITULACIÓN**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____03____ Hoy <u>14 DE ENERO DE 2022</u> a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4584d4d9ec5e87b72920185ef9b4c5838aa743f963d5b145bea602c8e23d98**

Documento generado en 13/01/2022 01:41:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-01249-00
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado:	JUAN CARLOS GÓMEZ CASTAÑO IIMAT S.A.S.
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$2.035.200** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	2.035.200
Gastos útiles acreditados (archivos Nros. 11 y 12 del cuaderno principal)	\$	11.900
Total	\$	2.047.100

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-01249-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado:	JUAN CARLOS GÓMEZ CASTAÑO IIMAT S.A.S.
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)*”, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No es del caso oficiar a cajeros consignantes o pagadores lo aquí decidido porque no se decretaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____03_____

Hoy, 14 de enero de 2022 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2138ce810a08fd535ab832bf03f20bfe2c431dc6addcaf1ea1b9270bfd23a84**

Documento generado en 13/01/2022 01:41:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-01381
Asunto: Rechaza demanda**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En consecuencia el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P). Se entiende además que la demanda será retirada de manera virtual y no requiere trámite alguno, toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____03____

Hoy 14 de enero de 2022 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12559aee52121703c231a5beb1c34f275c1dce51feadfa2d6ac9075bdd66bbb**

Documento generado en 13/01/2022 01:42:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>